

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:35 CATORCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA 16 DIECISEIS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/19/2018 Y SUS ACUMULADOS, INTERPUESTO POR EL C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, mexicano, mayor de edad; y como militante del Partido

Acción Nacional de San Luis Potosí. EN CONTRA DEL: "LA RATIFICACIÓN REALIZADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN A LA PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN POR VIRTUD DE LAS CUALES SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/266/2018. 1. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN, AL RATIFICAR LAS PROVIDENCIAS (SG/266/2018) OMITE GARANTIZAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE UN PERFIL NO SOLO INDÍGENA, SINO PLENAMENTE VINCULADO CON LAS NECESIDADES DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL DISTRITO XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE, con independencia de lo determinado en la resolución al EXPEDIENTE TESLP-JDC-04/2018, pues la ACCIÓN AFIRMATIVA LE OBLIGA A CUALQUIER ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA, en respeto al bloque de constitucionalidad en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena. 2. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN, AL RATIFICAR LA PROVIDENCIA OMITE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD en el ámbito de sus competencias en termino de artículo 57, numeral 1, inciso J de los ESTATUTOS GENERALES DEL PAN en correlación con el artículo 107, primer párrafo en la porción normativa que reza: " NO SERÁN VINCULANTES" del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, EN FAVOR DE ACCIÓN AFIRMATIVA DE UN PERFIL NO SOLO INDÍGENA SINO PLENAMENTE VINCULADO Y QUE HA TRABAJADO PARA Y POR LAS NECESIDADES DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL DISTRITO XV CON CABECERA EN TAMAZUNCHALE, con independencia de lo determinado en la resolución al EXPEDIENTE TESLP-JDC-04/2018, pues la ACCIÓN AFIRMATIVA OBLIGA A CUALQUIER ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA, en respeto al bloque de regularidad constitucional en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena. 3. Asimismo se RECLAMA la aplicación por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, AL RATIFICAR LA PROVIDENCIA OMITE REALIZAR UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD del artículo 107, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, POR LO CUAL SE SOLICITA SU INAPLICACIÓN Y EN SU CASO, SUSTITUIR SU TEXTO, PARA INTERPRETAR QUE LAS PROPUESTAS SI SERÁN VINCULANTES SI DERIVAN DEL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL. 4. Asimismo el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL tanto a nivel nacional como a nivel local, omite CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES Y EN LA PUBLICACIÓN DE ESTRADOS ELECTRÓNICOS de sus determinaciones, específicamente por cuanto hace a la PUBLICIDAD DE LA RATIFICACIÓN que aquí se combate. 5. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN en términos del artículo 4º, tercer párrafo DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PAN, no funda ni motiva en el bloque de constitucionalidad en materia de REPRESENTATIVIDAD EFECTIVA de los pueblos y comunidades indígenas en el Congreso del Estado a través de un perfil indígena **SU RATIFICACIÓN**, desconociendo además el procedimiento previsto por el ARTÍCULO 108 DEL CITADO REGLAMENTO porque no JUSTIFICA porque RECHAZO (sic) mi propuesta ubicada en el PRIMER LUGAR DE PRELACIÓN después de haber obtenido dicha posición a través de sentencia judicial por CUOTA INDÍGENA en vía de ACCIÓN AFIRMATIVA. 6. LA RATIFICACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN de la PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN POR VIRTUD DE LAS CUALES SE DESIGNA A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDO EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/266/2018, desconoce EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL..."

DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:

"San Luis Potosí, S.L.P., a 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado, a las 12:53 doce horas con cincuenta y tres minutos del día 14 catorce de mayo del año en curso, mediante correo electrónico en la cuenta oficial habilitada para este Tribunal Electoral, por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cédula de notificación por correo electrónico, firmada digitalmente

por el Licenciado Daniel Alejandro García López, Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que anexa en archivo adjunto copia del acuerdo de fecha 11 once de mayo del 2018 dos mil dieciocho, emitido por ese Órgano Federal dentro del Cuaderno de Antecedentes No. 308/2018, en el que se acordó lo siguiente: “**PRIMERO.** Para los efectora legales conducentes, copia certificada del oficio de cuenta y anexos, así como el presente proveído, se ordena integrar el respectivo **cuaderno de antecedentes.** **SEGUNDO.** Se ordena remitir el oficio de vuelta y anexos, a la **Sala Regional**, con sede en **Monterrey, Nuevo León**, para los efectora previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral. **Notifíquese: Vía electrónica** al promovente, al **Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí**, así como a la **Sala Regional** de este **Tribunal Electoral**, correspondiente a la **Segunda Circunscripción Plurinominal**, con sede **Monterrey, Nuevo León**; por **oficio** al citado órgano jurisdiccional federal, acompañando la documentación atinente, y por **estrados** a los **demás interesados.** **Hágase del conocimiento público** en la página a de **Internet** de este órgano jurisdiccional.”

Agréguese dichos documentos a los autos del presente expediente para constancia legal.

Finalmente, se tiene a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, por notificando a este Tribunal el citado acuerdo. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.